

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 722.

### Artículo de oficio.

Núm. 501.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Negociado 1.º—Orden público.**—Los individuos que comprende la siguiente Relación, pueden presentarse en las oficinas del Regimiento de Toledo número 35 para recoger las respectivas licencias y fées de soltería.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de donde son vecinos aquellos interesados se servirán pasarles aviso, dándoles á conocer el objeto de esta circular, para los efectos consiguientes. Palma 6 de octubre de 1871.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

#### Relación de que se ha hecho mérito.

- Andrés Juan Escandell, vecino de San Miguel de Ibiza.
- Bartolomé Miralles Ginestra, de Inca.
- José Prats Ribas, de S. Antonio Abad de Ibiza.
- Pedro Juan Ferrer, de Santa Eulalia de id.
- Vicente Ramon Serra, de San Lorenzo de id.
- Antonio Guach Roig, de S. Juan Bautista de id.
- José Pizá de Armengol, de Palma.
- Antonio Tur y Tur, de S. Miguel Ibiza.
- Miguel Morro Pons, Biniamar.

Núm. 502.

**Negociado 1.º—Orden público.**—El Ilmo. Sr. Sub-Secretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de setiembre último, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 5 del actual lo que sigue:

«Exmo. Sr.: Con esta fecha se dice al Capitan General de Filipinas lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. el Rey de la instancia promovida en ocho de julio ultimo por el Capitan que fué

de Infantería D. José Carlier y Vitoras, destinado á esas islas (y dado de baja definitiva en el Ejército segun Real orden de dieciseis de Mayo del presente año por no haberse presentado á efectuar su embarque, en la que solicita relief y abono de sueldos que tiene devengados. Si bien por lo informado en oficio de treinta y uno de julio anterior por el Capitan general de Castilla la Nueva resulta que el interesado ha faltado en no presentarse á las autoridades respectivas, y que estas han hecho todas las diligencias debidas para averiguar su paradero y comunicarle las disposiciones relativas á su destino esto no obstante, teniendo en cuenta que el motivo que ha impedido al referido D. José Carlier presentarse oportunamente ha sido la enfermedad que ha padecido, segun lo justifican los certificados facultativos que acompaña y aunque este proceder no está arreglado á lo que previene la Real orden circular de dieciseis de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno: S. M. ha tenido á bien concederle la vuelta al servicio que solicita para el Ejército de esas islas á que estaba destinado por orden de la Regencia de quince de diciembre de mil ochocientos setenta sin mas abono de sueldos que los que le correspondan desde primero del mes próximo de octubre en que pasará la primera revista despues de ser alta nuevamente en el Ejército; con la precisa condicion de que ha de embarcar para su destino en la primera expedicion. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se comuniqué tambien á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, ó Capitanes generales de los Distritos y á los Señores Ministros de la Gobernacion y de Ultramar del mismo modo que se hizo cuando fué dado de baja en el Ejército.»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1871.—El Subsecretario, S. Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga la debida

publicidad. Palma 7 de octubre de 1871.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Núm. 503.

**Negociado 1.º—Orden público.**—El Ilmo. Sr. Sub-Secretario del ministerio de la Gobernacion con fecha 23 de setiembre último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 13 del actual lo que sigue:

«Exmo. Señor:—Con esta fecha se dice al Director general de Estado mayor del ejército y plazas lo siguiente: En vista del escrito que con fecha tres del anterior mes dirigió V. E. á este Ministerio, dando cuenta de que el Alférez del cuerpo de Estado mayor y Plazas Don José Miranda y Corral, á quien por Real orden de quince de marzo último se nombró tercer ayudante del castillo de San Sebastian de Cadiz, no se habia presentado en su destino á la fecha del 25 de julio; no costando que lo haya verificado desde entonces; y teniendo en cuenta que si bien el indicado Oficial estuvo legalmente imposibilitado por algun tiempo á causa de enfermedad, pudo incorporarse desde el 22 de mayo en cuyo dia el capitan general de Castilla la Vieja le expidió el correspondiente pasaporte y facilitó auxilios de marcha, S. M. el Rey se ha servido disponer que el mencionado Alférez sea baja definitiva en el Ejército; publicándose esta resolucion en la orden general del mismo, con arreglo á la circular de 19 de enero de 1850, y dándose conocimiento de la espresada medida á los Directores é Inspectores generales de los Distritos y Señores Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de

setiembre de 1871.—El Subsecretario S. Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que tenga la debida publicidad. Palma 7 de agosto de 1871.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Núm. 504.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

El dia 16 del actual, á las once de la mañana, se venderá en pública subasta en esta Administracion económica una lancha aprehendida con tabaco de contrabando por individuos del cuerpo de carabineros segun expediente número 4 de este año.

| ARQUEO.   | Metros. |
|-----------|---------|
| Eslora    | 5'06    |
| Manga     | 1'60    |
| Puntal    | 0'45    |
| Toneladas | 1'09    |

Estado de vida dos tercios.  
Avaluo.  
La lancha y un par de remos, 115 pesetas.

Lo que se avisa al publico para las personas que deseen interesarse de esta subasta. Palma 5 de octubre 1871.—Juan M. Martin.

Núm. 505.

**D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.**

Por el presente se cita llama y emplaza por tercera y última vez á Manuel Campos y por segunda á Gabriel Torres, cuyos domicilios y paradero se ignora, para que en el término de nueve dias á contar desde el siguiente alen que este edicto sea insertado en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado y escribania del infrascrito actuario á fin de recibirles las oportunas declaraciones de inquirir en la sumaria que con

tra dichos Campos y Torres y otros se les sigue por juego prohibido bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar. Palma dos de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan de la Cruz Mediero.—Enrique Bonet.

### Núm. 506.

D. Juan Pons y Mercadal, Escribano del Juzgado de primera Instancia del Partido de Mahon.

Doy fé y Testimonio: que en un expediente seguido en este Juzgado y actuación del Escribano D. Juan Allés y Febrer, entre partes de la una D.<sup>a</sup> Antonia Saura Eymar de este vecindario, contra D. Rafael Llusá y Compañía de Barcelona, sobre tercera de mejor derecho en las fincas embargadas á instancia de este, á D. Juan Orfila y Pons y D. Juan Orfila y Cardona, ausentes y de ignorado paradero; ha recaído la Sentencia que á la letra dice así.

En la ciudad de Mahon á quince de setiembre de mil ochocientos setenta y uno: el Señor D. Celestino Sagarminaga y Arriaga Juez de primera instancia de la misma y su Partido.

Vistos estos autos seguidos entre partes de la una D.<sup>a</sup> Diego de la Torre con el caracter de Procurador D. Antonia Saura y Eymar, vecina de esta Ciudad, demandante, y de la otra D. José Llusá y Compañía del Comercio de Barcelona, demandado, representado por el Procurador D. Francisco Ponséti, sobre tercera de mayor derecho.

Resultando: que mediante escritura pública autorizada por el Notario don Nicolas Orfila y Caulles, con fecha quince de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, D.<sup>a</sup> Maria Pons y Fuzá prestó la cantidad de cuarenta mil reales á D. Juan Orfila y Cardona y á don Juan Orfila y Pons, al interes del cinco por ciento, los cuales se comprometieron á pagar de mancomun y á solas la referida cantidad, cuando espirado el plazo de dos años fuesen requeridos por la acreedora con dos meses de anticipacion á contribuir á dicha suma el interes indicado al vencimiento de cada año, y á indemnizarla de los daños, perjuicios y gastos judiciales y extra oficiales á que diere lugar su morosidad.

Resultando: que á la responsabilidad, pago y observancia de cuanto queda mencionado, obligaron los deudores de mancomun y á solas, todos sus bienes muebles habidos y por haber hipotecando además especialmente la casa fabrica que adquirieron á título de compra de D. Rafael Femenias y Galcona, sita en esta Ciudad en la calle de la Concepcion esquina con la de Santa Ana, y marcada en la primera de dichas calles con el número tres, y en la segunda con el número quince; y D. Juan Orfila y Cardona una casa sita en la calle de Santa Teresa de esta misma Ciudad; señalada con el número trece moderno, formando esquina con la de la Concepcion.

Resultando: que los deudores al efecto de ser compelidos á cumplimiento de lo estipulado, dieron facultad á

la prestamista ó acreedora para dirigir sus acciones contra uno solo por el todo, ó contra los dos á prorata, sin que el uso de una accion perjudicase el ejercicio de la otra, y renunciaron los beneficios de escusion; mancomunidad, y demás que pudieran favorecerles; habiéndose inscrito la referida escritura al folio veinte y cuatro del libro sexto de contratos de toda clase de esta Ciudad, y á los folios veinte buelta, y tres y doscientos seis del libro octavo, ambos de traslaciones de dominio de esta misma Ciudad.

Resultando: que D. Juan Orfila y Pons se presentó en tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis ante este Juzgado, declarándose voluntariamente en estado de quiebra; y por consecuencia de dicha declaracion fueron convocados á junta general los acreedores del mismo, y celebrada dicha junta en cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y siete, el quebrado propuso á dichos acreedores que le concediesen una espera de seis años, á fin de poder satisfacer á todos sus respectivos créditos, comprometiéndose á verificar el pago en seis plazos iguales, uno cada año, á contar desde el dia de la aprobacion del convenio.

Resultando: que puesta á deliberacion la proposicion espresada, D.<sup>a</sup> Maria Fluxá se abstuvo de tomar parte en ella, usando del derecho que le concedia el artículo mil ciento cincuenta y cinco de la ley del Código de comercio, manifestando querer conservar salvos sus derechos para reclamar lo que acreditaba contra el quebrado y su Padre, en virtud de la escritura antes citada; habiendo hecho D. Juan Taltavull, otro de los acreedores, igual abstencion; aunque fundada en diferente motivo; y aceptando todos los demás acreedores el convenio propuesto, menos el apoderado de D. Rafael Llusá que se opuso al mismo.

Resultando: que este Juzgado, dió su aprobacion al referido convenio, mediante auto del dia diez y ocho de enero del citado año de mil ochocientos setenta y siete, por no haber formulado oposicion contra el mismo ninguno de los referidos acreedores del quebrado dentro del plazo marcado por la ley; habiendo presentado antes de recaer dicha aprobacion un escrito así la consorte de dicho quebrado como el padre de este, manifestando que, dando cumplimiento á lo que habian ofrecido, habia sido puesta con su aprobacion y consentimiento la nota final que se lee en el inventario, segun la cual, debian añadirse á él, como responsables al pago del pasivo, un crédito que tenia la propiedad del segundo.

Resultando: que D. Juan Orfila y Pons, pagó el primero y segundo plazo de los estipulados en el convenio; pero no habiendo verificado el pago del tercero, D. Rafael Llusá y Compañía del Comercio de Barcelona, en primero de julio del año próximo pasado, acudió al juicio de quiebra; haciendo presente dicha falta de pago, y solicitando en consecuencia se embargasen á D. Juan Orfila y Pons bienes suficientes para cubrir dicho plazo, que en cuanto á su

credito importa mil secientos setenta y ocho reales vellon.

Resultando: que mediante auto de seis de julio se accedió á dicho embargo, y se llevó á efecto el dia veinte y nueve de octubre en la casa número trece Calle de Santa Teresa y en los almacenes Calle de la Concepcion; y despues por haber resultado que la primera de dichas fincas y la mitad de la otra pertenecian á D. Juan Orfila y Cardona se causó nuevo embargo sobre ellas, en virtud de la obligacion contraida por este ultimo mediante el escrito de que se ha hecho mencion en el número seis de los hechos.

Resultando: que D.<sup>a</sup> Maria Pons y Fluxá en virtud de escritura autorizada por el Notario D. Nicolas Orfila y Caulles con fecha seis de abril de mil ochocientos sesenta y siete, esto es, poco tiempo despues de realizado el convenio antes mencionado, reconoció haber recibido la cantidad de diez mil reales vellon de D. Juan Orfila y Cardona y de D. Juan Orfila y Pons, á cuenta de los cuarenta mil reales ó sean cuatro mil escudos que les habia dado en calidad de préstamo, como asimismo los intereses vencidos hasta aquella fecha; y con intervencion de los espresados Orfilas, hizo cesion de su remanente crédito en cantidad de tres mil escudos á favor de D.<sup>a</sup> Antonia Saura y Eymar, con todos los intereses que desde aquella fecha vencieran á razon de un cinco por ciento al año, por haber recibido igual cantidad de dicha D.<sup>a</sup> Antonia, subrogandola por consiguiente en todos sus derechos y acciones, y transmitiendo aquellos y estas á la cesionaria sin reserva ni limitacion alguna.

Resultando: que por convenio de los deudores Orfilas con D.<sup>a</sup> Antonia Saura, y teniendo presente que segun la escritura del año de mil ochocientos sesenta y dos, cada uno de dichos deudores respondia á la prestamista de la totalidad de la deuda, se repartieron los tres mil escudos sobre las fincas hipotecadas de la manera siguiente:

D. Juan Orfila y Cardona impuso mil quinientos escudos y sus correspondientes intereses sobre la mitad que le pertenecia de la casa fabrica calle de la Concepcion, y mil quinientos escudos y sus correspondientes intereses sobre la casa y solar contiguo de la calle de Santa Teresa y D. Juan Orfila y Pons impuso la cantidad de tres mil escudos y sus correspondientes intereses sobre la otra mitad de la casa fabrica de la calle de la Concepcion que es propiedad del mismo; y se declaró además que no quedaba una de dichas fincas obligada en perjuicio de tercero sino por la cantidad que respectivamente se le habia señalado; siempre que así procediera y no debiese seguir en cuanto á dicho préstamo la legislacion antigua, de cuyos beneficios habia disfrutado la cesionaria; pero legalmente pudiesen utilizarlos, quedándole en todo caso á salvo el derecho de repetir contra una de las fincas por la parte del crédito que no alcanzase á cubrir la otra sino mediase perjuicio de tercero.

Resultando: que dicha escritura de cesion fué inserta en el Registro de la Propiedad tomo sesenta y cuatro fo-

lio doscientos cinco, finca número ciento setenta y seis, inscripcion primera, y en el Registro de hipotecas por orden de fecha tomo quinto, folio setenta y ocho inscripcion número noventa y seis.

Resultando: que apoyada la espresada D.<sup>a</sup> Antonia Saura y Eymar en los anteriores hechos cuya justificacion resulta de autos, ha deducido la actual demanda de tercera, solicitando la declaracion de que el crédito que tiene de tres mil escudos é intereses contra D. Juan Orfila y Cardona y D. Juan Orfila y Pons, es preferente y de mejor derecho al de ciento setenta y siete escudos ochocientos milésimas que reclama contra los mismos D. Rafael Llusá y compañía, á instancia del cual se decretarán los embargos antes mencionados en la casa número trece calle de Santa Teresa, y en los almacenes calle de la concepcion, cuya pretension preferencia la fundó aquella en que dicho crédito además de constar de escritura pública, cuando el de Llusá y demás acreedores del comercio solo resulta de pagarés ó cuentas corrientes; tenia á su favor la hipoteca voluntaria constituida por los referidos Orfilas, sobre las mencionadas fincas embargadas.

Resultando: que dado traslado de dicha demanda á la parte de D. Rafael Llusá y compañía, contestó allanándose en un todo á lo solicitado en la misma, habiendo sido declarados rebeldes los referidos deudores D. Juan Orfila y Cardona y D. Juan Orfila y Pons, por no haberse presentado á contestar dicha demanda á pesar de los varios llamamientos que en forma legales fueron hechos con dicho objeto y de lo que

Considerando: que el crédito de Doña Antonia Saura y Eymar consta de escritura pública con hipoteca debidamente inscrita en el Registro de la propiedad sobre las fincas embargadas á instancia de D. Rafael Llusá y Compañía, por cuya razon tiene preferente derecho para el cobro, sobre el que acredita dicho Llusá, que no reuna ninguna de dichas circunstancias, por ante mi el Escribano.

Dijo: que debia declarar y declaraba que el espresado crédito de tres mil escudos é interesses que tiene D.<sup>a</sup> Antonia Saura y Eymar contra los espresados D. Juan Orfila y Cardona y don Juan Orfila y Pons, es preferente y por consiguiente de mejor derecho que el que acreditan D. Rafael Llusá y Compañía contra los mismos, mandando en su consecuencia que luego que se vendan las fincas que han sido embargadas á instancia de dicho D. Rafael Llusá, de su importe sea pagado á aquel con preferencia á este. Así por esta sentencia con imposicion de estas á los ejecutados, la que por la rebeldia de los mismos se publicará en el Boletín oficial de la provincia segun está prevenido, remitiéndose al efecto el correspondiente testimonio de dicha sentencia al Sr. Gobernador civil con atento oficio para que se sirvan disponer su insercion en dicho Boletín; lo proveyó mandó y firmó dicho señor Juez de que doy fé.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés.

Y para que conste y tenga efecto lo mandado, libro el presente en estos cuatro pliegos del sello noveno por mil rubricados, que firmo en Mahon á veinte de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Pons Eseribano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Visto el expediente de indulto promovido por Ventura Torrella, Miguel Gorina, Salvador Torrella, José Figueras, Felix Torrella y Sofio Riera, sentenciados por la Audiencia de Barcelona los cuatro primeros á 21 meses de prision correccional y 150 pesetas de multa cada uno y los dos últimos á tres meses de arresto mayor, tambien cada uno, en causa sobre atentado menos grave contra un agente de la Autoridad:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, cometieron el delito cuando estaban todavia excitados los animos por los acontecimientos politicos y cuando la clase labradora llegó á creerse en ciertos puntos exenta de toda prestacion para gastos públicos:

Considerando que segun manifiesta el expresado Tribunal estos interesados han observado irreprehensible conducta antes y despues de cometer el delito; que sus familias no cuentan con más recursos que el trabajo de los penados, y que sus obligaciones para con las mismas son una garantía de que continuarán ligados á sus deberes sociales, quebrantados tan sólo en un momento de alucinacion á exacerbacion de espíritu:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provincial estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia del indulto.

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de ministros, y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á ventura Torrella y demás procesados indulto del resto de las penas personales á que fueron condenados y de la multa de 150 pesetas que se impuso á cada uno de los cuatro primeros.

Dado en Gerona á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien confirmar la providencia dictada en 29 agosto de 1870 por el Gobernador de la provincia de Tarragona autorizando á D. Domingo Basco para aprovechar las aguas del barranco denominado del Molino como fuerza motriz de un ar-

tefacto que tiene proyectado en el termino de Pauls; entendiéndose otorgada esa autorizacion salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º No excederá de 75 litros por segundo la cantidad de agua que en virtud de esta concesion se derive del barranco expresado, y despues de utilizada en el movimiento del molido harinero que construya D. Domingo Basco se devolverá á su caúse natural.

2.º La presa de piedra y tierra que se ha proyectado, se establecerá en las inmediaciones y aguas abajo de la altantarilla que existe sobre el camino de herradura de Pauls á Cherta, y su altura no podrá exceder de 50 centímetros sobre el lecho del mencionado barranco.

3.º Las obras se ejutará con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo principiarse en el plazo de seis meses y quedar concluidas en el término de año y medio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1871.—Madrazo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 21 de setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Registrador de la propiedad de la Almunia se ha acudido representando sobre la conveniencia de que se conceda un nuevo plazo para acreditar el pago del impuesto á los interesados en anotaciones preventivas por falta de índices, hechos en tiempo de su apertor en el Registro, que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 6 de junio de 1864, no fueron canceladas, sin embargo de que no consta haberse verificado dicho pago, aunque por los informes extraoficiales que han llegado á noticia del Registrador se puede entender fundadamente que ha sido cubierto en casi su totalidad, por cuanto la Hacienda cumplió por los medios de apremio á los morosos que constaban en las listas que le fueron remitidas, y se publicaron en el Boletin oficial, numero 193, correspondiente al 9 de diciembre de 1865.

En su vista, y considerando que una vez satisfecho el impuesto, la Hacienda queda á cubierto de todo perjuicio, con lo que desaparece el único obstáculo que existe para que las anotaciones preventivas por falta de índices, una vez concluidos estos, puedan ser convertidas en inscripciones definitivas; y considerando lo que la falta de justificacion del pago del impuesto es simplemente una omision, hija del descuido ó la ignorancia; pero facil de subsanar, y que en nada afecta á los intereses públicos, ni influye esencialmente en la validez de los asientos del Registro; de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se concede á los interesados en las anotaciones preventivas por falta de índices hechas en el Registro de

la Almunia, cuyas anotaciones no hubieren sido canceladas, á pesar de serles aplicable la disposicion 5.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1864, un nuevo é improrogable plazo de 60 dias, para que en el mismo justifiquen en el Registro de la propiedad haber satisfecho el impuesto á la Hacienda.

2.º El Registrador de la Almunia formará listas ó relaciones expresivas de los interesados en las referidas anotaciones, que remitirá al Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial, y á los Alcaldes de los puntos donde segun los antecedentes del Registro tuvieren su domicilio los interesados, previniendo á estos que si en el expresado plazo de los 60 dias, contados desde la publicacion de las listas en el Boletin oficial de la provincia, no justificasen el pago del impuesto, se cancelarán las anotaciones preventivas, por falta de índices, hechas á su nombre.

3.º Los Alcaldes, recibidas las anotadas relaciones, las comunicarán á los interesados con la prevencion del Registrador. Trascurridos que fueren los 60 dias marcados en los articulos anteriores sin que por los interesados se justifique el pago del impuesto, el Registrador procederá á cancelar las anotaciones preventivas que á nombre de aquellos consten en los libros y resultaren habers hecho por no estar concluidos los índices.

4.º Lo dispuesto en esta Real orden se observará como medida general en todos los demas Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1871.—Monte Rios.—Sr. Director general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Hmo. Sr.: Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Eugenio Alau, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrarle Rector de la misma Escuela con la gratificacion anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1871.—Madrazo.—Señor Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Hmo. Sr.: Habiendo regresado á esta corte D. Mariano Ballesteros y Dolz, Subsecretario de este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue nuevamente de la Subsecretaria, y que cese V. I. en el despacho interino que le fué conferido por Real orden de 30 de julio ultimo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1871.

—Mosquera.—Sr. D. Mariano Zacarias Cazorro, Subsecretario interino de este Ministerio. (Gaceta del 17 de setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Ante la obligacion ineludible de limitar el presupuesto de gastos á términos fijos, segun la ley de 27 de julio, ninguno de los ramos de Administracion puede gozar el privilegio de mantener intactas sus partidas actuales: hasta á la Instruccion pública han de alcanzar las economías. Fácil seria poner de manifiesto su indole excepcional y preeminente del todo: cuan mermados vienen ya sus gastos, á pesar de rendir notorios é inmediatos productos, como la exceptúa instintiva ó deliberadamente el clamor general del número de los gravámenes reputados por dispendiosos; pero el Ministro que suscribe no hace uso de las tales ventajas, y cediendo á la ley de la necesidad y por espíritu de severa justicia la somete á nuevas y sensibles disminuciones.

Tal vez las economías introducidas se juzguen escasas no mirando más que los guarismos; su entidad aparece de bulto parando la consideracion sobre diferentes partidas sufren rebaja. Ninguno de sus varios servicios queda realmente desatendido, y menos aun eliminado: sin duda suplirá mucho la solicitud patriótica é inteligencia de cuantos se esmeran hoy y de muy atrás en su desempeño; así y todo, fuerza es declarar vigorosamente y de plano que la Instruccion pública requiere fomento continuo y vivificante en los países libres, y que no se logra jamás con escatimados recursos. Transitoriamente se pueden aceptar los sacrificios para tan vital ramo con la esperanza alentadora de que nuestra Hacienda restaurada permita atender á su buen desarrollo y conseguir su mayor auge. Nada sería más calamitoso que el estacionamiento de la enseñanza: sólo una marcha constantemente progresiva la hará fecunda, y el más vulgar alcance lo concibe así á todas luces.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de setiembre de 1871.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El presupuesto de la Instruccion pública, que ascendia á 5 millones 45.854 pesetas 50 cénts., queda reducido á 4.332.822.

Art. 2.º La economía de 713.032 pesetas 50 cénts. que se hace en el artículo anterior se distribuirá en la forma siguiente:—

2.275 pesetas en el capítulo XII.

- Personal de primera enseñanza.  
18.605 pesetas en el capítulo XIII.  
—Material de primera enseñanza.  
17.102'50 pesetas en el capítulo XV; artículo 1.º—Universidades.  
23.650 pesetas en el art. 2.º—Escuelas especiales.  
52.500 en el art. 1.º del capítulo XVI.—Material de Universidades.  
5.250 en el art. 2.º—Material de Escuelas especiales.  
4.500 en el art. 1.º del capítulo XVII.—Corporaciones y establecimientos científicos y literarios.  
21.500 en el art. 1.º del capítulo XVIII.—Material de Academia.  
29.900 en el artículo 2.º—Bibliotecas. Archivos y Museos.  
2.500 en el art. 3.º—Observatorio astronómico.  
2.250 en el artículo 4.º—Caligrafía.  
99.000 en el art. 1.º del capítulo XIX.—Fomento de las letras.  
10.000 en el art. 2.º—Antigüedades.  
22.000 en el art. 3.º—Gastos diversos.  
400.000 en el capítulo XX.—Material para conservación y obras en los edificios de Instrucción pública.

Art. 3.º Por el ministerio de Fomento se publicará la distribución de partidas de estas economías.

Dado en Barcelona á quince de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

#### DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Baltasar Gemme y Fuentes, Gobernador civil que ha sido de varias provincias.

Vengo en nombrarle Oficial de la clase de segundos, en comision, del ministerio de Fomento.

Dado en Barcelona á quince de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

En virtud de la economía hecha por decreto de 1.º del actual en el capítulo 9.º, artículo único del presupuesto del ministerio de Fomento,

Vengo en suprimir la plaza de Delegado general cerca de las Sociedades mercantiles por acciones, y declarar por consecuencia cesar con el haber que por clasificación le corresponda á don Mariano Vela y Moreno; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Barcelona á quince de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

Ilmo. S.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se provea por oposicion, en conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870, la cátedra de Anatomía general y descriptiva (segundo curso) vacante en la Universidad literaria de Valladolid.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1871.—Madrazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. José Maria de Lezcano y Roldán de 12 ejemplares de *El Diablo Mundo, continuacion y conclusion del poema de D. José Espronceda*, por don Maximo Carrillo de Albornoz, de que es editor; D. Dionisio Ibarlucea de cuatro colecciones de periódico *El Amante de la infancia* (1866-1868), de que fué director, y D. Antonio de Gongora y Gomez de 30 ejemplares de cada una de las obras *Novisimo diccionario para el uso del papel sellado* y *Diccionario de la ley electoral*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1871.—Madrazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Para llevar á efecto lo dispuesto en los decretos y reglamento relativos al *Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico* en la parte que se refieren á los exámenes de los empleados activos y cesantes que habiendo solicitado ser comprendidos en el escalafon se les hubiese concedido este derecho mediante calificación, dispuso S. M. en 20 de julio último que se instalasen desde luego los Tribunales de la Habana y Puerto-Rico, y por otra Real orden de 1.º de agosto siguiente se creó el que ha de actuar esta capital. Y siendo necesario ya fijar el plazo en que dichos exámenes deben tener lugar, así como la situación en que quedarán los individuos que no se presenten á ellos ó no resulten aprobados; S. M., teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las distancias y medios de comunicacion entre las dependencias de Aduanas y las respectivas capitales, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los exámenes referidos tengan lugar en el término preciso de 30 dias en Madrid y Puerto-Rico y 45 en la Habana, cuyo plazo deberá contarse desde el dia en que resulte cumplido un año de la publicacion del reglamento de 28 de setiembre de 1870, conforme al art. 11 del decreto de 23 de noviembre último.

2.º Que el intendente de la isla de Cuba y el Jefe económico de la de Puer-

to-Rico determinen la forma en que los empleados de las dependencias distantes de la capital puedan presentarse á examen sin dejar desatendido el servicio de las mismas.

3.º Que por el primer correo precisamente, despues determinado el período de exámenes, remitan ámbos Jefes á este ministerio las actas de los ejercicios concernientes á los examinados y nota del resultado definitivo que estos obtengan en ellos, facilitando á los interesados para su resguardo el oportuno certificado de examen.

Y 4.º Que los empleados activos y los cesantes que en el período respectivo de 30 ó 45 dias concedido para presentarse á examen dejasen de hacerlo, así como los que no resultasen aprobados, cesarán de pertenecer al cuerpo, y serán baja en el escalafon, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios en otros ramos, conforme á las circunstancias y merecimientos de cada uno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1871.—Mosquera.—Señor.

El Rey (Q. D. G.), en 1.º de agosto último y con vista de una consulta de la Comision de escalafon de empleados de Aduanas, se sirvió disponer que los nombrados para destinos del ramo despues de publicado al decreto de 23 de noviembre de 1870 tenían derecho á ser considerados como individuos del cuerpo é incluidos en el escalafon siempre que tuviesen condiciones para ello; y considerando que algunos de los mismos para solicitar el ingreso no se han atendido á la orden circular de la propia fecha de 23 de noviembre de 1870 en cuanto á los documentos que deben acompañar á las solicitudes, razon por la cual no se ha hecho su calificación, ha dispuesto S. M. que los funcionarios que se hallen en este caso con lo que en dicha circular se previene precisamente en el término de 30 dias, que se contarán desde el en que se publicó en las capitales de las Antillas y en Madrid el escalafon provisional, remitiendo el intendente de la isla de Cuba y el Jefe económico de Puerto-Rico los expedientes respectivos al terminar dicho plazo, con expresion de si fueron presentados oportunamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1871.—Mosquera.—Señor.

(Gaceta del 20 de setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Coronel graduado, Teniente Coronel del arma de su cargo D. Francisco Monralla y Velazquez: en solicitud de la placa de la Orden militar de San Hermenegildo; y des-

pues de oido el parecer del Consejo Supremo de la Guerra y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; de conformidad con lo informado por este alto Cuerpo consultivo, se ha servido resolver que, hallándose el interesado en descubierto de la legitimidad con que se le acredita el tiempo medio en su retiro de 1856 y la remuneracion de 1868, cuyos 12 años próximamente son los que le han de dar derecho á la condecoracion que solicita, se proceda á formarle el expediente á que se refiere el Real decreto de 20 de octubre de 1868 y en los términos allí prescritos; y dado caso de que no resulte de él plenamente probado el beneficio que previamente disfruta, deberá V. E. disponer se rectifique su hoja de servicios, deduciéndosele el abono que en ella tiene consignado, con todo lo demas que proceda; haciéndose extensiva esta soberana disposicion á cuantos se hallen en iguales circunstancias.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 17 de marzo último, promovida por el Alférez de ejército Don Florencio Schell y Valenzuela, Abanderado del tercer regimiento de Artillería á pié, en solicitud de que se le conceda la cruz del Mérito militar de primera clase en vez del año de abono que para optar á la de San Hermenegildo le ha correspondido por Real decreto de gracias de 3 de febrero anterior, fundándose en que le será ilusorio puesto que cuando lleve 25 años de servicio y pueda solicitar la referida cruz no llegará con mucho á los 10 de oficial que son indispensables para obtenerla.

Enterado S. M., y de conformidad con el parecer emitido por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada solicitud del recurrente, toda vez que la gracia concedida con arreglo al Real decreto de 3 de febrero del corriente año es la única que le corresponde, y porque en su articulado no se halla cláusula que autorice la permuta, sino que por el contrario el art. 2.º del referido decreto determina el número de cruces que han de concederse.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que esta resolucion sirva de regla general para todas las instancias que se promuevan en reclamacion de igual gracia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1871.—El subsecretario, José Lagunero.

(Gaceta del 27 de agosto.)